

SECRETARÍA : ÚNICA
ROL INGRESO : **8896-2018**
MATERIA : RECURSO DE REVISIÓN

EN LO PRINCIPAL : **EVACUA TRASLADO**
OTROSÍ : **DELEGA PODER**

EXCMA. CORTE SUPREMA

TERESA GONZALEZ DE LA PARRA, abogada, en representación de la **Intendenta de la Región Metropolitana**, correo electrónico notificaciones@gobiernosantiago.cl en Recurso de Revisión, Rol Ingreso Corte N° 8896 - 2018, a US. Excma. respetuosamente digo:

Evacuó el traslado conferido con fecha 7 de junio de 2018 y notificado el día 20 del mismo mes y año, solicitando se rechace el recurso de revisión interpuesto por la defensa de don Jorge Mateluna Rojas, condenado a la pena de 11 años de presidio mayor en su grado medio por el delito de robo con intimidación y de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, por el delito de tenencia de arma de uso bélico.

ANTECEDENTES PREVIOS

El solicitante fue condenado como autor de los delitos de robo con intimidación y tenencia de arma de uso bélico, ilícitos perpetrados el 17 de junio de 2013. La pena fue dictada por el Primer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, en los autos RUC 1300597605-1 Rit 154-2014, el que determinó la participación de Jorge Mateluna Rojas, René Sanhueza Molina y Alejandro Astorga Valdés en los delitos de robo con intimidación, tenencia de armas de fuego de uso bélico y receptación de vehículo. El tribunal de fondo dictó sentencia condenatoria con fecha 31 de octubre de 2014, en cuyo considerando sexto, estableció los hechos que fueron probados más allá de toda duda razonable, a saber: *"El día 17 de junio de 2013, aproximadamente a las 09:30 horas, los acusados Jorge Mauricio Mateluna Rojas, Rene Patricio Sanhueza Molina y Alejandro Luis Astorga Valdés, junto a otro sujeto no identificado, ingresaron a la sucursal del banco Santander ubicada en Av. Américo Vespucio N° 1309, local 100, Comuna de Pudahuel, todos premunidos de armas de fuego cortas y señalaron a viva voz que se trataba de un asalto, intimidando al guardia de seguridad del recinto y a los clientes, a quienes*

obligaron a tirarse al suelo; además redujeron al interior de la sucursal a Carlos Marchant Soto, funcionario de carabineros de la dotación de la Sección de investigaciones policiales de la 26 Comisaría de Pudahuel, a quien esposaron y sustrajeron su arma de servicio marca Taurus, modelo PT917, luego ingresaron al interior de la zona de cajas donde redujeron a los funcionarios del banco y obligaron a éstos a cargar dinero en un saco, sustrayendo la cantidad de \$ 60.632.095 en moneda nacional y 816 dólares, para luego retirarse con las especies, huyendo en un vehículo marca Toyota, modelo Rav 4, de color blanco que portaba las placas patente falsas FJFF-16, iniciándose desde las afueras del banco y por diversas calles de la Comuna de Pudahuel cercanas a éste, una persecución en que participaron los funcionarios de carabineros Juan Ignacio Carneyro González y Carlos Enrique Rozas Becerra de la Sección de investigaciones policiales de la 26 Comisaría de Pudahuel, que esperaban a Marchant Soto en las afueras del banco, a dos pasos de la entrada del mismo, los que se trasladaban a bordo del vehículo policial placa patente DKSH-25; luego se agregó, por su cuenta, a la persecución policial, el teniente de carabineros Pedro Duran Olivares, y oficialmente coordinados por CENCO funcionarios de otras unidades policiales, mientras los imputados huían en una camioneta Toyota de color blanco, Modelo Rav4, mediante el empleo de armas de fuego inutilizando al auto persecutor de la SIP en sus dos ruedas delanteras. En particular los imputados se parapetaron en la parte trasera del vehículo marca Toyota en que se trasladaban, y desde allí, tras romper el parabrisas trasero, con el ánimo de inutilizar el auto de los funcionarios de carabineros que los perseguían, dispararon con armas de fuego cortas y además con un fusil de guerra marca Colt calibre 5.56 mm, modelo M16, con su número de serie obturado por perforación, fusil que los acusados tenían al interior del vehículo; en tanto en contra del teniente Pedro Duran Olivares dispararon con el fusil señalado en diversas calles de la persecución, con el fin que se desistiera de la misma. Finalmente los imputados abandonaron el vehículo en el que escapaban, siendo detenido Jorge Mateluna Rojas, mientras se despojaba de sus pertenencias; en tanto René Sanhueza Molina al ser detenido portaba consigo una pistola marca CZ, modelo M83, serie Nº 19654, calibre 9 mm, con un cargador y tres cartuchos calibre 380 AUTO marca CBC y un cartucho calibre 380 AUTO marca FC; y, finalmente, Alejandro Astorga Valdés al ser detenido tenía en su poder parte del dinero sustraído, una pistola marca Norinco, calibre .45, serie 306334, 16 cartuchos .45, dos cargadores, un revólver marca Llama, calibre .38 con su número de serie borrado y una granada militar de uso bélico marca GLOCK SHG-60 en estado de activación normal. Los imputados no contaban con ningún tipo de permiso para la tenencia o porte de las diferentes armas ya señaladas.

La patente FJFF-16 que portaba el vehículo Toyota en que se movilizaban los imputados era falsa, hecha artesanalmente de plástico y cartón. La placa patente que en verdad le correspondía al vehículo

es la WC-4900. Este vehículo era producto de un robo; que, en efecto, había sido sustraído a don Andrés Arcaya Baeza el día 26 de enero de 2013 en la comuna de Santiago, y los imputados conocían o no podían menos que conocer el origen ilícito del mismo.”

La Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de sendos recursos de nulidad interpuestos por las defensas de los condenados, dictó sentencia de reemplazo, absolviéndolos del delito de receptación.

TRASCENDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Estimamos de la mayor relevancia, a la luz de la excepcionalidad de la acción impetrada por la defensa, remarcar ciertos criterios establecidos por este Excmo. Tribunal a la hora de revisar una sentencia dictada conforme a derecho en cumplimiento de los mandatos legales y constitucionales que recaen en nuestros tribunales.

Para lo anterior nos apoyaremos en la Sentencia Rol 27.543-2016 dictada de manera unánime, en virtud de la cual se acogió el Recurso de Revisión interpuesto en favor de personas condenadas en los Consejos de Guerra de la FACH en 1974 y 1975, en el denominado “caso Bachelet”.

El fallo se impone por su importancia al establecer criterios para la procedencia de los Recursos de Revisión, refiriendo de manera expresa a los estándares internacionales en materia de derechos humanos en cuanto a los Recursos de Revisión.

El considerando decimo tercero de la sentencia referida, señala *“Que la acción de revisión es una acción declarativa, de competencia exclusiva y excluyente de una Sala de esta Corte Suprema, que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas que han sido ganadas fraudulentamente o injustamente en casos expresamente señalados por la ley. Su diferencia fundamental en relación a las otras formas de impugnación de resoluciones judiciales previstas en el ordenamiento procesal penal, reside en la particular finalidad que persigue. Ésta consiste en hacer primar la justicia en detrimento de la seguridad jurídica, lo que en nuestro sistema procesal se garantiza a través de la posibilidad prevista por ley de anular la sentencia condenatoria firme, en ciertos casos que exhiben claramente la injusticia de la decisión.”*

“Así, ha declarado antes esta Corte que mediante la acción de revisión se persigue que prime la justicia por sobre la seguridad jurídica formada por la cosa juzgada (SSCS Rol N° 5031-07 de 7 de abril de 2008, Rol N° 2740-09 de 3 de agosto de 2009 y Rol N° 3132-08 de 26 de agosto de 2008) y la doctrina, por su parte, ha entendido que la revisión tiene como fundamento el principio pro persona y la idea de que debe triunfar la justicia sustancial por sobre la formal (Vásquez Rossi, J. Derecho procesal

Penal, Tomo II. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1997, p. 501).”

“Ahora bien, como se adelantó, no todo caso de manifiesta injusticia da lugar a anulación de la sentencia. Primero, porque la acción de revisión en el sistema procesal penal sólo reconoce algunos casos de injusticia como causales que permiten anular una sentencia condenatoria firme, se trata, en consecuencia, de una acción de carácter estricto. Este carácter se expresa en la enumeración taxativa de las causales que establece el artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, el que señala una serie cerrada de supuestos en los cuales procede la revisión de las sentencias firmes, sin que pueda aplicarse a otros casos.”

“Segundo, porque debe tratarse de casos de manifiesta injusticia. En Chile la acción de revisión debe explicarse en referencia a la evitación de un cierto tipo de resultados injustos, a saber, aquellas situaciones en que una persona es condenada por un delito en el cual no le cabe responsabilidad penal... Cabe agregar, aparte de lo señalado anteriormente, que respecto de la siempre discutida posición de la certeza indubitable de la cosa juzgada que sirve para terminar de manera definitiva una controversia, aún en el ámbito penal, es necesario siempre anteponer el concepto de lo justo, respecto de lo cual la sentencia definitiva debe suponer esa presunción de justicia que de ella emana, pero también es cierto que a veces, de manera extraordinaria esa afirmación puede estar en contradicción con la verdad real de lo sucedido por diferentes motivos, la mayoría de las veces por actos ilícitos o reprobables que conducen a una notoria injusticia. En este dilema es útil considerar la opinión de la doctrina y al efecto, con respeto de la eficacia de una sentencia condenatoria, con efectos de cosa juzgada absoluta dicha afirmación la rechaza Claus Roxin, en su obra Derecho Procesal Penal, cuando sostiene que “una prohibición estricta de modificar las sentencias que rigiera sin excepciones le serviría tan poco al aseguramiento de la paz jurídica como la realización sin barreras del Derecho Penal. Por ello, el orden jurídico debe admitir el quebrantamiento de la cosa juzgada” admitiendo para ese efecto dicho autor, el procedimiento de revisión que se contempla en la Ordenanza Procesal Penal alemana, agregando otras situaciones excepcionales que denomina “sentencias sin efecto de cosa juzgada formal ni material”, entre las que incluye las “no sentencias” que no tienen efectos jurídicos que no son dictadas por órganos que lleven el título de tribunales, añadiendo entre sentencias nulas las que son dictadas por un tribunal de excepción (páginas 441 y 442). Más adelante el mismo autor en la indicada obra, al referir sobre la importancia y procedencia del procedimiento de revisión, existente también en la legislación germana, manifiesta que en relación a la cosa juzgada material, la paz jurídica solo puede ser mantenida, si los principios contrapuestos de seguridad jurídica y justicia son conducidos a una relación de equilibrio. Afirmando a continuación que la idea de la renuncia de la cosa juzgada es legítima,

cuando hechos conocidos posteriormente demuestren que la sentencia es manifiestamente incorrecta de manera insoportable para la idea de justicia (página 492)."

"Del mismo modo, el autor Tomás Vicente Ballesteros en su obra "El proceso de revisión penal", estudiando el tema sobre la convivencia entre la justicia y la seguridad jurídica, que en lo deseable debieran coincidir siempre en la decisión de un conflicto jurisdiccional, afirma que el proceso de revisión sirve precisamente para hacer prevalecer la justicia para evitar "que resultados trascendentemente injustos se consoliden definitivamente, pese al conocimiento y a la prueba de que esa injusticia se origina" citando palabras de GUASP. Y sostiene el autor, primeramente citado, que "la justicia tal y como la hemos concretado debe prevalecer y corregir la cosa juzgado rescindiendo la sentencia válida pero injusta, cuando la fijación de los hechos no sea tal. Una vez que la sentencia no haya cumplido las exigencias de justicia así entendida, la demanda de revisión puede interponerse para que la sentencia injusta sea rescindida y pueda dictarse nueva sentencia que logre los objetivos de justicia que la anterior sentencia no logró alcanzar, es decir la sentencia que proclame jurisdiccionalmente una voluntad que sea la concreta voluntad de la ley." (Páginas 36 a 47)".

Tal y como ya hemos señalado US. Excma., y como se cita en la historia de la ley 19.696, que promulga el Código Procesal Penal, el recurso de revisión **no es propiamente un recurso en la medida que su presupuesto es la existencia de una sentencia firme, sino que una acción encaminada a enervar el cumplimiento de dicha sentencia**, razón por la cual se prefirió contemplarla en el Título concerniente a la ejecución de las sentencias, por su carácter de excepción a tal ejecución.

Luego, al momento de atender la necesidad, por justicia, de excepcionar el cumplimiento de la condena, debemos revisar lo que expresa la norma del artículo 473 del Código Procesal Penal: *"Artículo 473.- Procedencia de la revisión. La Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se hubiere condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas, en los siguientes casos: (...)"*

Y en este punto, SIEMPRE debemos atenernos a la causal que invoque el requirente, en este caso la defensa de Jorge Mateluna:

"d) Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado".

Establecidos los criterios legales y de justicia para entrar a revisar una sentencia firme que goza de la



certeza jurídica que otorga la cosa juzgada, dictada por tres jueces de un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal y revisada por la Iltma. Corte de Apelaciones respectiva, por vía de recurso de nulidad, es entonces que podremos analizar si lo que alega la defensa, apoyado en los antecedentes acompañados, se encuadra en lo que ha establecido la norma.

Esta parte estima que cuando la defensa alude al documento o hecho que basta para establecer la inocencia del condenado, debe a lo menos cumplirse con el estándar de inocencia del artículo 250 letra b) del Código Procesal Penal, que señala: "*Artículo 250.- Sobreseimiento definitivo. El juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo:*

b) Cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;"

Lo anterior quiere decir que ha de tratarse de un antecedente de tal naturaleza que no basta con superar el estándar de duda razonable, porque éste no se trata de un nuevo juicio ni mucho menos de un recurso de nulidad, porque, como ya se dijo, no se trata de un problema procesal sino de un problema de índole constitucional de aplicación excepcional. Es así, que para poder comprender una mejor aplicación de la norma del artículo 473, creemos que lo más justo, haciendo un ejercicio de igualdad de trato y analogía in bonam partem, respecto de la generalidad de casos ventilados en tribunales, es que debe cumplirse con el estándar mínimo de inocencia del artículo 250 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, que cualquier Juez de Garantía sea capaz de establecerlo.

ANTECEDENTES CONCRETOS INVOCADOS POR EL REQUIRENTE

El solicitante interpone recurso de revisión en contra de la sentencia ejecutoriada dictada por el Primer Tribunal Oral en Lo Penal de Santiago, solicitando la nulidad de la misma, por aplicación de la causal de la letra d) del artículo 473 del Código Procesal Penal, esto es, "cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado."

Hace consistir este nuevo antecedente, desconocido por los jueces durante el proceso, en la existencia del Informe Pericial de Dibujo y Planimetría N° 439-2018 del Laboratorio de Criminalística Central (LACRIM) de la Policía de Investigaciones, emitido a propósito de la investigación seguida por el Ministerio Público en causa RUC 1410037460-K y tramitada ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago,

iniciada por querellas interpuestas, la primera, el 18 de noviembre de 2014 por doña Claudia Godoy Barraza (pareja de Jorge Mateluna Rojas) por el delito de falso testimonio del artículo 206 del Código Penal en contra del Capitán de Carabineros Juan Claudio Muñoz Gaete, por la alteración del informe policial referente a la rueda de reconocimiento de presos; la segunda, interpuesta el 21 de julio de 2016, por Jorge Mateluna Rojas en contra del Capitán Muñoz Gaete y de quienes resulten responsables, por los delitos de falso testimonio prestado en causa criminal, falsedad ideológica y real de documento público y obstrucción a la justicia; la tercera, interpuesta el 18 de noviembre de 2016, por Jorge Mateluna Rojas en contra de los carabineros José Armando Morales Ortega y Patricio Hernán Freire Bustos, por el delito de falso testimonio prestado en causa criminal, por "haber faltado a la verdad en torno a los hechos vinculados a la persecución y posterior detención de Jorge Mateluna"; y, la ampliación de querella de fecha 15 de marzo de 2018, dirigida en contra de quienes resulten responsables por el delito de falsificación de documento público, del artículo 193 N° 4 del Código Penal, respecto de la falsificación de comunicaciones radiales CENCO, referidas a los despachos que efectuaban los funcionarios de carabineros que participaron en la persecución de la camioneta RAV 4, de la que descendió Jorge Mateluna.

El Informe Pericial N° 439/2018 de fecha 9 de abril de 2018, analiza un video de las cámaras de seguridad del banco Santander, que no fue exhibido en la audiencia de juicio oral y, según sus conclusiones, ninguno de los sujetos que allí aparecen es Jorge Mateluna Rojas. Sin embargo, las imágenes captadas por las cámaras de seguridad del banco Santander, del momento del atraco, fueron expuestas ante el tribunal del fondo mediante la exhibición de los fotogramas correspondientes a tales grabaciones. En efecto, el testigo Alexandr Jofré Durán, sargento 1° de Carabineros, declaró al tenor de los fotogramas, dando cuenta de la dinámica de los actos desplegados por los hechores, desde su entrada y hasta la salida de la sucursal. Y de esta exposición se hace cargo el tribunal en el considerando cuarto, al consignar la declaración de este testigo.

De modo que el objeto del Informe Pericial N° 439/2018 no constituye un hecho o antecedente nuevo y desconocido por los sentenciadores del Primer Tribunal Oral en lo Penal. Por lo demás, este peritaje reitera la fundamentación de la teoría del caso que sostuvo la defensa en el juicio oral: que Jorge Mateluna no participó en el asalto al banco Santander y para fundamentarla, presentó la pericia de don Luis Ravanal Cepeda consistente en "el análisis de las características antropométricas de Jorge Mateluna Rojas en relación a determinar, a raíz de su alta estatura, su efectiva participación en el delito de robo al banco Santander (...)". De esta pericia el tribunal del fondo se hizo cargo en la sentencia, en su

considerando quinto, desestimando su valor probatorio.

El Informe Pericial 439/2018 no basta para establecer la inocencia del condenado. En efecto, esta pericia, originada a propósito de una investigación del Ministerio Público, según se ha dicho, no tiene el mérito de un antecedente de naturaleza tal que, por sí mismo, establezca la inocencia del condenado, pues una pericia no puede ser tenida como un documento indubitado, libre de todo cuestionamiento pues para que su mérito probatorio pueda ser tasado debe necesariamente someterse a las normas del artículo 314 y siguientes del Código Procesal Penal y ser examinado por los intervinientes a la luz de las normas del examen y contraexamen de los intervinientes y, eventualmente por el tribunal.

En tanto este antecedente, que invoca la defensa de Mateluna Rojas, no sea incorporado legalmente en juicio, no se le puede otorgar el valor de un peritaje en términos de contribuir a formar convicción jurisdiccional, sino que, a estas alturas es una evidencia más de la investigación fiscal.

La circunstancia de que la pericia emane del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones no supone, per se, la idoneidad y experticia de quien la suscribe, ni que los métodos utilizados sean los adecuados, ni que las conclusiones a las que arriba sean las correctas y, por ende, indiscutibles.

El propio solicitante de revisión señala que la pericia se enmarca dentro de una investigación iniciada por la interposición de querellas criminales que denuncian delitos tan graves como el falso testimonio prestado en causa penal. La existencia de tales ilícitos, así como la determinación de sus autores, deben ser establecidas dentro de un proceso legalmente tramitado. Y, según las afirmaciones de la defensa de Jorge Mateluna, esa investigación no está afinada; ni siquiera existen imputados formalizados, a la época de presentación de este escrito. Adjudicarle a este peritaje el mérito de acreditar por sí mismo la inocencia de Jorge Mateluna Rojas, supone pasar por alto el filtro procedimental necesario al que debe ser sometido todo peritaje que pretenda ser invocado en un proceso penal. Si no, ¿cómo podemos saber que la pericia en cuestión se refiere a las grabaciones de las cámaras de vigilancia del banco Santander, que corresponden al día 17 de junio de 2013 y a la hora en que ocurrieron los hechos?

Todo el análisis plasmado en esta presentación, ha apuntado, objetivamente, a establecer si los antecedentes invocados por la defensa cumplen con el estándar que exigen los artículos 473 y 250 letra b) del Código Procesal Penal. Más aun, atendidos los criterios entregados por US. Excma. en la sentencia citada, en cuanto al cumplimiento de estándares de satisfacción en la demanda de justicia a través de este instrumento excepcional que es la acción de revisión. Y la única conclusión a la que

podemos arribar es a la de que no se da en la especie con el estándar exigido para enervar el cumplimiento de una condena dictada conforme a derecho.

POR TANTO,

SÍRVASE US. EXCMA.: Tener por evacuado el traslado conferido a esta parte.

OTROSÍ: Solicito a US. Excma. tener presente que delego el poder con que actúo en estos autos en el abogado, don **FRANCISCO CASTRO SALGADO**, del mismo domicilio y forma de notificación, quien podrá actuar en forma conjunta o separada de quien suscribe.



15.397.844-1